

NOMENCLATURA : 1. [9]Acoge Exc. dilatoria por vicio insub.
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1107-2019
CARATULADO : MORGADO/ITAÚ CORPBANCA

Santiago, dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que el demandado opone las excepciones dilatorias N°s 1 y 3 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil; y en subsidio, la del N°4. Sustenta la incompetencia en que el contrato, cuya nulidad se pide, contiene una cláusula arbitral que sustrae de la justicia ordinaria el conocimiento de cualquier asunto que diga relación con la validez o resolución del mismo; la de litispendencia, en la actual tramitación ante el 27º Juzgado Civil de Santiago de un juicio ejecutivo de cobro del mismo pagaré que se solicita declarar nulo; y la de ineptitud del libelo en que no contiene el domicilio, profesión u oficio del demandado.

2º) Que se demanda la nulidad de un contrato por error en cuanto a su naturaleza ya que la actora habría entendido leasing con el reconocimiento de haber sido pagado la mitad del precio y habría resultado por maniobras engañosas del banco, en un simple arrendamiento. Al mismo tiempo se solicita la nulidad de un pagaré que habría sido dado en garantía de las negociaciones mutuas, relativas al cumplimiento de ese mismo contrato.

3º) Que dicha convención contiene en su vigésima primera la siguiente cláusula compromisoria: “Arbitraje. Toda y cualquier duda o dificultad que surja entre las partes con motivo u ocasión del presente contrato, de su interpretación, cumplimiento, incumplimiento, validez ejecución, terminación, resolución, nulidad y cobro de toda suma, multa, indemnización, reembolso o rentas de arrendamiento que deriven de este contrato, y cualquier otra, de cualquier clase que sea, será resuelta cada vez de acuerdo con el procedimiento que más adelante se conviene, por un árbitro arbitrador en contra de cuyas resoluciones no procederá recurso alguno, renunciando desde luego las partes a ello. Las partes designan en la calidad de árbitro arbitrador a don Miguel Leighton Puga.....”



4º) Que de acuerdo a la cláusula transcrita, las partes han entregado al conocimiento de un árbitro las controversias que digan relación con la validez del contrato de arrendamiento que los vincula, lo que ocurre en la especie, por cual no queda duda de que el conflicto debe ser ventilado ante un árbitro y no en esta sede ordinaria.

5º) Que el argumento acerca de la validez de la cláusula, comprendida en el contrato estimado nulo, no merece atención ya que el vicio denunciado no se refiere a este aspecto, sino a la naturaleza del contrato; de modo tal que, atendido lo dispuesto en el artículo 1562 del Código Civil, esta interpretación es la de mejor utilidad.

6º) Que por último, de las facultades del banco a este aspecto, no puede inferirse parcialidad de juez o jueza que se nombre, puesto que tutela pública tiene sus actuaciones.

7º) Que por estas razones se acogerá la excepción de incompetencia y se omitirá pronunciamiento sobre la dilatoria de litispendencia por incompatible y la subsidiaria de ineptitud del libelo por ser subsidiaria y para el caso de no haberse acogido la principal.

En consecuencia y atendido, además, a lo dispuesto en los artículos 1545 siguientes del Código Civil, artículos 82 y siguientes, 144, 171 y 307 inciso 1º del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se acoge la excepción del Nº1 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil y se declara que este tribunal no es competente para conocer del asunto pues se le corresponde a un juez/a árbitro.

II.- Que se omite pronunciamiento respecto de la excepción de litispendencia y la subsidiaria de ineptitud del libelo.

III.- Que se condena en costas a la demandante.

Archívese en su oportunidad.

Pronunciada por doña LIDIA POZA MATUS, Jueza del Noveno Juzgado Civil de Santiago.

En Santiago, a dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

